

Señora

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.

E. S. D

Asunto: **Impugnación Sentencia de 7 de abril de 2021, Niega Sociedad Patrimonial de compañeros. Rad.**

41001311000220190040301. Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad patrimonial de C. JHON JAIRO TORRES AVILES Vs. YUDI CONSTANZA BRAVO GONZALEZ.

JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, conocido de autos como apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, en el término procesal correspondiente, manifiesto a las señoras Magistradas que sustento en la segunda instancia, la inconformidad respecto de lo resuelto en el # 3 de la sentencia de primera instancia de fecha siete (7) de abril del año en curso, providencia que negó declarar la existencia de la sociedad patrimonial de compañeros, en los siguientes términos:

“TERCERO: Declarar prospera la excepción de prescripción respecto de la acción pretendida para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, en consecuencia, negar la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes”.

Para que se revoque en su totalidad el numeral 3 de la resolutive de la sentencia impugnada y en su lugar se declare disuelta la sociedad patrimonial existente de esa unión marital y se ordene su correspondiente liquidación.

Son fundamento de la impugnación las siguientes consideraciones:

1. No es acertado lo afirmado en la providencia que se impugna respecto de la ocurrencia de la prescripción de la acción declarativa, al considerar que desde la fecha de la separación de los compañeros permanentes hasta la fecha de la presentación de la demanda transcurrió, más de un año, lo que implicaría la extinción del derecho, por haberse ejercido de manera extemporánea la acción; sin advertir que el demandante antes de transcurrir el año de prescripción de su derecho, solicitó y le fue concedido el beneficio legal de amparado por pobreza.

2. Esto es, el 27 de septiembre de 2018, el demandante JOHN JAIRO TORRES AVILES, solicitó al Juez de Familia de reparto, le fuera concedido el beneficio legal de amparo de pobreza, para ejercer la acción declarativa de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial con YUDI CONSTANZA BRAVO GONZALEZ, actuación judicial que correspondió a la Juez 2º de Familia de Neiva, quien mediante auto del 3 de octubre de 2018 le concedió el amparo de pobreza al ciudadano demandante.

3. Seguidamente, el 22 de julio de 2019 el demandante solicitó el servicio de defensa pública, hecho acreditado mediante formulario RUC # 82621 -2019 incorporado al

expediente, en efecto la Defensoría del Pueblo asignó defensor y éste aceptó la representación de JOHN JAIRO TORRES AVILES como Defensor Público para la presente actuación judicial.

4. El 15 de agosto de 2019, el demandante por intermedio de apoderado judicial radicó la demanda para la declaración de existencia de la unión marital de compañeros y sociedad patrimonial.

5. El amparo por pobreza se puede solicitar por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda (art. 152 C.G. del P.). Así mismo, entre los efectos de la concesión del beneficio legal del amparo de pobreza (art. 154 ídem), los incisos tercero y cuarto disponen:

“SALVO QUE EL JUEZ RECHACE LA SOLICITUD DE AMPARO, SU PRESENTACIÓN ANTES DE LA DEMANDA INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN QUE CORRÍA CONTRA QUIEN LA FORMULA E IMPIDE QUE OCURRA LA CADUCIDAD, SIEMPRE QUE LA DEMANDA SE PRESENTE DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA ACEPTACIÓN DEL APODERADO QUE EL JUEZ DESIGNE Y SE CUMPLA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 94.

EL AMPARADO GOZARÁ DE LOS BENEFICIOS QUE ESTE ARTÍCULO CONSAGRA, DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.”

6. La Juez de Primera Instancia, tuvo por demostrado que JOHN JAIRO TORRES AVILES y YUDI CONSTANZA BRAVO GONZALEZ hicieron una comunidad de vida permanente y singular por termino superior a dos años hasta el 27 de noviembre de 2017 y en consecuencia declaró la existencia de la unión marital de compañeros, sin embargo declaró la exceptiva de prescripción de la acción y los correlativos derechos a la declaración de sociedad patrimonial de compañeros, sin advertir que la prescripción de la acción se interrumpió porque el demandante solicitó y le fue concedido el beneficio legal de amparo por pobreza.

7. Se concluye: El auto de la Juez 2° de Familia de Neiva de fecha 3 de octubre de 2018, interrumpió la prescripción que corría en contra del demandante e impidió que operara la caducidad de la acción, además el demandante mediante el servicio de defensa pública solicitó y se le asignó apoderado y éste, aceptó el encargo el día 22 de julio de 2019, la demanda fue presentada al reparto judicial el día 15 de agosto de 2019, esto es sin haber transcurrido los 30 días siguiente a la aceptación de la asignación, lo que impidió que operara la caducidad de la acción.

Señoras Magistradas, atentamente,

Jorge Enrique Medina Andrade

JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE

C. C. # 12.119.433 de Neiva.

T. P. Nº 64.292 del C.S. de la Judicatura.